

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 48**  
**O R D I N A R I A**  
**JUEVES 16 DE MAYO DE 2024**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cuarenta y ocho minutos del jueves dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las señoras Ministras y los señores Ministros Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Lenia Batres Guadarrama, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistieron a la sesión por desempeñar una comisión oficial.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta y siete ordinaria, celebrada el martes catorce de mayo del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro:

**I. 111/2023**

Acción de inconstitucionalidad 111/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante el DECRETO NÚMERO 058, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad para el Estado de Quintana Roo, reformada mediante el DECRETO NÚMERO 058, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la

precisión de la norma general reclamada, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento. El proyecto propone, por un lado, desestimar la planteada por el Ejecutivo local, consistente en que se limitó a dar cumplimiento a sus facultades constitucionales, promulgando y publicando el decreto que le fue enviado por el Congreso del Estado; ello, tomando en consideración que es criterio de este Alto Tribunal que, al tener injerencia en el proceso legislativo, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada y, por otro lado, la alegada tanto por el Ejecutivo local como por el Congreso del Estado, relacionada con la extemporaneidad de la demanda y el consentimiento de la norma impugnada; ello, tomando en consideración que existe un nuevo acto legislativo, partiendo de la base de que existió un cambio de sentido normativo en la norma reclamada.

Personalmente, adelantó no compartir este criterio del cambio de sentido normativo porque resulta suficiente el aspecto formal de volver a realizar el proceso legislativo y

publicar la norma, pero estará en favor del sentido del proyecto.

La señora Ministra Esquivel Mossa se apartó de las consideraciones del cambio de sentido normativo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó en el mismo sentido, conforme con los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del criterio del cambio del sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del criterio del cambio del sentido normativo.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VII, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo; ello, en razón de que, tal como se ha resuelto en precedentes similares, especialmente la acción de inconstitucionalidad 38/2022, el requisito de la carta o constancia de no antecedentes penales, en este caso, a

quienes quieran ser acreditados como conductores para la prestación del servicio de transporte de pasajeros contratado a través de plataformas tecnológicas o digitales, resulta violatorio del derecho de igualdad e incide negativamente y sin suficiente justificación en la libertad de trabajo, al no ser idónea la medida para alcanzar el fin constitucionalmente válido que pretendía el legislador, por lo que se considera innecesario continuar el análisis que exige el resto del test respectivo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández se manifestó a favor de la propuesta, pero apartándose de las consideraciones y de la metodología.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 151, párrafo segundo, fracción IX, de la Ley de Movilidad del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y de la metodología.

El señor Ministro ponente Pardo Rebolledo presentó el apartado VIII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta

efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VIII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Quintana Roo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutiveos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 227/2023**

Acción de inconstitucionalidad 227/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, expedida mediante el decreto publicado en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta de los apartados del I al V relativos,

respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VI, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora; ello, en razón de que la exigencia de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso para ingresar al sistema del servicio profesional de carrera es contraria a los derechos de igualdad, no discriminación y de acceso a cargos públicos, tal como ha resuelto este Tribunal Pleno en diversos precedentes, entre otros, las acciones de inconstitucionalidad 107/2016, 85/2018 y 50/2019, en el sentido de que ese requisito no tiene una justificación objetiva con la función o el cargo a desempeñar.

Indicó que el principio de igualdad deriva del entendimiento de que, si bien en ocasiones realizar distinciones entre las personas estará constitucionalmente prohibido, en otras también está permitido, siempre y cuando se justifique la razonabilidad de la diferencia.



En el caso, se revisó el proceso legislativo, del cual se advierte que esta distinción tiene un fin constitucionalmente legítimo, que es el establecimiento de calidades determinadas para el acceso a ciertos empleos públicos, esto es, el legislador buscó crear un filtro con el propósito de acreditar rectitud, probidad y honorabilidad de los aspirantes para acceder a los cargos públicos, lo cual es loable; sin embargo, no es adecuada esta medida, toda vez que el requisito exigido no guarda relación directa e indefectible para el necesario cumplimiento del fin constitucionalmente válido, por lo que, al no existir base objetiva ni justificada para ello, es inválida e inconstitucional la norma reclamada.

Agregó que la norma resulta sobreinclusiva porque no distingue si la medida atañe a los delitos graves o no graves, además de que no contiene un límite temporal en cuanto a si la sanción fue impuesta hace varios años o recientemente.

El señor Ministro Aguilar Morales se separó del párrafo 40 del proyecto, el cual señala que, en el sistema de carrera, no se toman en cuenta las funciones que realizarán los candidatos, al estimar que la legislación impugnada sí contempla que, en los procesos de selección, en general, se establezcan requisitos en razón de las necesidades y características del cargo a concursar. Aclaró que, no obstante lo anterior, estará a favor del proyecto.

La señora Ministra Batres Guadarrama anunció su voto en contra, siguiendo los criterios que ha sostenido en casos similares, en el sentido de que no son correctos los

argumentos que tratan de sustentar la inconstitucionalidad del requisito para ocupar cargos públicos relacionados con no tener antecedentes penales o no haber sido sentenciado por cometer delitos de carácter doloso.

Observó que el proyecto está basado o cita como precedentes diversas acciones de inconstitucionalidad que parten de este supuesto, en las cuales no ha participado ni coincide.

Señaló que el Congreso del Estado de Sonora, en uso de su libertad configurativa, ha establecido requisitos como los aquí analizados para el acceso al subsistema de ingresos del servicio profesional de carrera en la administración pública. Señala el informe de la legislatura demandada que no se plasma en actos discriminatorios, toda vez que, quienes funjan como servidores públicos, deben reunir cualidades como la probidad, honradez, honestidad y rectitud en su actuar dentro del servicio público, y que únicamente se trata de regular el ingreso al sistema del servicio profesional de carrera, tutelando el derecho de los gobernados a tener en sus instituciones a servidores públicos que se conduzcan con apego a la legalidad y a los principios ya citados, por lo que no se contravienen los principios de igualdad y no discriminación.

Valoró que lo manifestado por el Congreso local es indicativo de que la fijación de tales requisitos para ocupar ciertos cargos públicos es de alta importancia para los fines específicos buscados, es decir, se trata de una regulación

que busca garantizar el interés general para que el desempeño de los puestos públicos recaiga en individuos que desempeñan su encargo con apego a los principios que constitucionalmente rigen la función pública.

Estimó que, para dilucidar la constitucionalidad de la norma impugnada, el examen de los requisitos para ocupar puestos públicos por designación relativos a no haber sido sentenciados por delito doloso no debe hacerse únicamente desde un test de igualdad y no discriminación de carácter ordinario, sino que se debe atender a un análisis integral de las normas fundamentales de fuente constitucional y convencional que rigen las funciones del servicio público, por lo que propuso que el estudio comprenda los puntos siguientes: 1) que existe expresa reserva de ley para fijar las calidades para ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, 2) que no existe un derecho humano a ocupar determinado cargo público, sino el derecho humano al trabajo, 3) que las normas impugnadas no implican una sanción y 4) la existencia del principio convencional del derecho humano al buen gobierno. Si se atienden estos cuatro puntos, se llegaría a la conclusión de que no existe inconstitucionalidad, al preverse requisitos como los que establece la norma impugnada.

Precisó que la fracción VI del artículo 35 constitucional, al establecer que es un derecho de la ciudadanía poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley, habilita

tanto al Congreso General como las legislaturas locales con un mayor margen de libertad de configuración legislativa para establecer dichas calidades. En esta secuencia, acorde con la fracción XXIV del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales, así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del sistema nacional anticorrupción. Con base en dicha facultad, por ejemplo, el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé los principios que deben observarse en el desempeño de cualquier empleo, cargo o comisión, es decir, las características del ejercicio de los cargos públicos. Así, la función pública debe desarrollarse de manera disciplinada, objetiva, legal, profesional, honrada, leal, imparcial, íntegra, eficaz y eficiente. De forma similar, en el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, se prevé la observancia en el desempeño del servicio público de la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, perspectiva de género, eficacia y eficiencia.

Agregó que, por otro lado, por ejemplo, el artículo 109, fracción III, de la Constitución General, dentro del marco sancionatorio de los servidores públicos, establece como principios que debe salvaguardarse en el desempeño de empleos, cargos o comisiones la legalidad, honradez,

lealtad, imparcialidad y eficiencia. Si bien la Constitución, en este artículo, y la ley no establecen que se deben pedir determinados requisitos para ocupar cargos públicos específicos, sí prevén que la función pública, en su conjunto, debe realizarse con apego a esos principios. Se trata de principios genéricos que garantizan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de la función pública.

Añadió que, en esta secuencia, el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución General mandata que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Concluyó que, por esta razón, el requisito impugnado resulta ser una previsión similar a la que la propia Constitución contiene para el ejercicio de determinados cargos, por ejemplo, para ser nombradas las personas comisionadas de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones se requiere no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año, como lo prevé el artículo 28, párrafo vigésimo tercero, fracción III, de la Constitución. En forma similar, para que una persona pueda ser titular de la Fiscalía General de la República se requiere, entre otros requisitos, no haber sido condenada por la

comisión de delito doloso, según el artículo 102, apartado A, párrafo segundo, de la propia Constitución. La misma previsión existe en el artículo 123, apartado A, fracción XX, párrafo último, para el nombramiento de la persona titular del organismo descentralizado responsable en el orden federal de la función conciliatoria laboral, pues entre los requisitos se encuentran no haber sido condenada por delito doloso, además de que tal puesto ni siquiera se trata de uno de representación popular, lo que pone en evidencia que la propia Constitución Política reconoce que existan cargos públicos que impliquen una responsabilidad que no merecen o que no ameritan que una persona, aún y cuando ya haya cumplido su condena, realice conductas que pueden poner en peligro el correcto desarrollo del servicio público y de la administración de los bienes comunes de la Nación.

Añadió que, en el artículo 95, fracción IV, constitucional se establece que para poder ser electo una Ministra o un Ministro de esta Suprema Corte, se necesita no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. Estos ejemplos ponen en evidencia que el modelo de la Constitución permite que se consideren o incluyan requisitos, como estos, para acceder a ciertos puestos del servicio público, como el de no contar con una condena por delito que amerite pena de prisión sin que ello signifique o se pueda alegar la existencia de discriminación o violación al principio de igualdad. Por eso, consideró que no se debe determinar la inconstitucionalidad de este requisito cuando se contemple en una ley ordinaria, mientras la propia

Constitución lo contiene como prohibición para acceder a determinadas posiciones del servicio público que se han mencionado.

Agregó que no todo trato diferenciado, como esta Suprema Corte ha determinado, es discriminatorio, sino que, para poder establecer que existe un indicio de discriminación, la distinción debe basarse en una categoría sospechosa, y la Constitución Política no señala, como tal, a las personas que hayan sido condenas por delitos que ameriten penal privativa de libertad, por lo que, si bien se hace una distinción cuando, para acceder a un cargo público, se incluye en la ley tal requisito, esta no resulta desigual, como se señala en el proyecto, pues se respeta entre quienes cumplen los requisitos de elegibilidad para algún puesto público que estos sean cubiertos y se encuentren en igualdad de condiciones para ser elegidos para desempeñar el cargo.

En todo caso, la designación es criterio de un superior jerárquico, quien elige sobre los candidatos o candidatas que cumplen los requisitos solicitados, lo que implica que la igualdad se da entre quienes cubren el perfil requerido por la norma para acceder al cargo de responsabilidad pública. Además, cuando se solicita para un puesto laboral privado que el aspirante no haya sido condenado por delito que amerite pena privativa de prisión, se está en un supuesto distinto que cuando se le solicita para cumplir un cargo en el servicio público. En el primer caso, implica una limitación al

acceso al mercado laboral, en general, mientras que para el servicio público se contienen determinados factores que conllevan que ese servicio deba desarrollarse en forma óptima para el mejor desempeño de las instituciones públicas.

Consideró que tal previsión constitucional se acota a personas determinadas que han sido sancionadas por la comisión de delitos no de menor cuantía, sino de una cuantía mayor, en los que ha intervenido, además, su propia voluntad, y se puede denotar muy pronunciadamente los que tiene que ver con temas de corrupción. En un universo de personas, no es que exista exclusión, discriminación o diferencia de trato injustificada, sino que, sobre aquellas que aspiran a desempeñar cargos públicos de relevancia, por restricción constitucional válidamente se pueden imponer requisitos cuya determinación se delega al Congreso Federal o local, según corresponda. Se trata de una distinción constitucionalmente válida porque no hay un derecho humano universal a ocupar cargos públicos, sino que, constitucionalmente, lo que interesa es identificar y verificar particularmente si se trata de cargos de designación, si existe un antecedente jurídicamente relevante que hace no idóneas a las personas para cumplir determinadas funciones en la que es fundamental conservar o preservar los recursos públicos.

Estimó, por tanto, inadecuado centrar el análisis bajo una discriminación lisa y llana, dado que el Congreso busca



identificar y acotar en la persona aspirante antecedentes con relevancia jurídica para salvaguardar una función pública en cargos específicos. Por otro lado, en cuanto a que no existe un derecho humano a ocupar un determinado cargo público, sino el derecho humano al trabajo, estimó importante considerar que es fundamental para una persona, justamente, tener acceso a poder proveerse de recursos para sustentar su vida cotidiana, por eso es un derecho humano. Lo que no es fundamental para una persona es ocupar cargos públicos. En ese sentido, es fundamental para la sociedad, para la colectividad prever y garantizar que las personas que ocupen dichos cargos públicos sean idóneas para respetar no sólo a la propia comunidad y los valores que esta implica, sino también los recursos que corresponden a todas las personas que forman esta comunidad. Es importante precisar que, para ejercer el derecho al trabajo en puestos de carácter privado, no se puede tener ninguna restricción que se refiera a no haber sido sancionado o sancionada por la comisión de un delito porque es fundamental para una persona tener trabajo, que no es el caso en concreto.

En cuanto a que las normas impugnadas no implican una sanción a quien, habiendo sido condenado con pena privativa de libertad por cometer delito intencional, aspire a ocupar y desempeñar cargos públicos, indicó que se deben ver como una regulación preventiva o de cuidado estas restricciones relacionadas con la función de administrar recursos públicos. Se trata de una medida preventiva,

diferenciadora dentro del ámbito administrativo, que no atentaría contra un derecho, pues se ha referido que la medida invocada se relaciona con una simple expectativa de derecho, al establecer la protección de funciones específicas dentro de la administración pública.

Indicó que, sobre el principio establecido y reconocido en varias instancias internacionales, como el derecho humano al buen gobierno, existe una obligación del Estado Mexicano de administrar los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en términos del artículo 134 constitucional. De tal modo, hay un bien jurídico superior que la persona individual, que necesite o que aspire a ocupar un cargo público, que consiste en garantizar los derechos humanos de todas las personas que forman la comunidad, que será administrada mediante una correcta aplicación y salvaguarda de los recursos y bienes públicos.

Incluso, precisó que el derecho humano al buen gobierno ha sido reconocido por instancias internacionales, lejos de que exista para satisfacer los derechos humanos de los servidores públicos, estos son los obligados a satisfacer el conjunto de los derechos humanos. Por ello, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución General establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad. Esa debe ser la función principal de todas las personas servidoras públicas.

Puntualizó que, entre esos derechos humanos, existe ya en construcción y reconocimiento, en algunas instancias, el derecho humano al buen gobierno. Para que ello suceda, las instituciones deben ser encabezadas con personas con perfiles determinados, entre los cuales ocupa la característica fundamental de que sean capaces de apreciar y resguardar los recursos públicos que pertenecen a toda la comunidad. De ahí que, para ocupar determinados cargos, solicitar requisitos como los analizados puede restringir el número de las personas que deben ocupar el puesto, lo que no se puede interpretar como una sanción. Ello sería equivalente a pensar que todas las personas que no cumplen otros requisitos también son discriminadas, debiendo tomarse en cuenta que el no haber cometido una conducta determinada o no haber sido sancionada penalmente, no es la única restricción que se establece en esos casos.

Estimó necesario tener presente el marco convencional vigente en materia de combate a la corrupción del que México forma parte, como la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, que en su artículo 8, numeral 1., dispone códigos de conducta para funcionarios y funcionarias públicas de cada Estado parte, entre los que destaca que, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá la

integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos. En un sentido similar, la Convención Interamericana Contra la Corrupción, en su artículo III, numeral 1 prevé medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

Precisó que dicha Convención también obliga a los Estados parte a establecer las medidas y sistemas que exijan a las y los funcionarios públicos, informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento y deben ayudar a preservar la confianza en la integridad de las y los funcionarios públicos. Y, en la gestión pública, se trata de obligaciones del Estado Mexicano vigentes y vinculantes que, junto con la Constitución General, tienen calidad de Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional. En el orden interno, por ejemplo, el Título Sexto de la Constitución Política establece normas relacionadas con el buen gobierno y la buena administración, lo cual es un referente orientador para futuras reformas constitucionales, por lo que estimó que es una restricción admisible constitucionalmente que las personas aspirantes a cargos públicos locales mencionados estén dotadas de

plena confiabilidad para el ejercicio de la función pública mediante la exigencia legislativa impugnada.

En consecuencia, contrario a lo sostenido en el proyecto y convocando a las Ministras y Ministros a adoptar nuevos criterios para adoptar los requisitos impugnados para el reclutamiento y selección de candidatos para los aspirantes al subsistema de ingreso al servicio profesional de carrera de la administración pública del Estado de Sonora, estimó que la medida cuestionada es razonable e instrumental para lograr el fin buscado a través de la idoneidad de quienes han de desempeñarlos.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández concordó con el sentido del proyecto, pero se apartó de la metodología y de las consideraciones, concretamente, al estimar que se trata de una categoría sospechosa, como ha votado en los precedentes.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 32, párrafo segundo, fracción II, de la Ley Número 174, del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública del Estado de Sonora, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales separándose del párrafo 40, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose de la metodología y

de algunas consideraciones. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el apartado VII, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la propuesta del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Previo requerimiento de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores

Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el lunes veinte de mayo del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PIHN600729MDFXRR04			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T15:19:26Z / 10/06/2024T09:19:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	06 46 00 88 a5 e0 32 77 6c ed 51 71 03 96 52 e1 9d b9 2a e8 1d b8 3c 62 8d 17 54 ef a1 f7 a0 47 13 36 a5 bd af 7c bc 38 04 5d fa 28 7e 06 86 64 52 18 15 9d ad 2d b9 43 98 cf 18 fa cd 23 88 f3 a7 83 7d c9 91 85 d6 f4 e9 3b d6 a2 19 b4 96 85 31 92 f7 f2 b7 27 6d 02 1a 1a 0a c5 e6 6b f2 67 c1 e7 21 6b 93 ca 21 74 6e 9b ef bb 62 a3 d8 ce 63 0b 01 1b 88 0b 01 d4 d2 13 cf e2 ac 54 d7 8f 99 60 fd 9c e0 7c 51 35 cf 30 f8 9a ea d4 17 e4 82 c7 d0 bf 3e 74 7a 87 a5 75 86 c9 02 6d a3 c6 ab 8d 2c 2b 22 df 5c 1a 0f 20 7e 97 48 00 c6 63 a0 8a 5a 73 dd 53 28 44 c4 9e 31 1a bc be fd 0b 3f 5b c9 d1 d4 8d cc d6 f4 b6 ed cd 65 79 13 8c 7b 78 28 98 6c b8 5b 2d 98 22 cd 4e da 32 78 b2 b6 60 cc 55 31 92 c2 0f 48 bd 6f 7a b0 12 90 9d a0 79 56 07 8e b5 44 03 73 36 f1 ea 24 c7 40 10				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T15:20:33Z / 10/06/2024T09:20:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002d5			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/06/2024T15:19:26Z / 10/06/2024T09:19:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7245352			
	Datos estampillados	911B1F0E10545FDD473F0B67CFAF90A95E20A3D744B6F60BB04F0F46AA001D94			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000000017d	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2024T15:56:27Z / 09/06/2024T09:56:27-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a7 b6 85 3c f7 3c a7 71 0f 7c b6 c8 0a 3b f6 19 1e 50 36 4d 7d 79 e8 30 db 71 a3 2d 3b c1 ab da 13 81 14 4e fe 64 94 0a 90 17 a1 08 85 c0 fc c7 5c 86 e0 3f a9 6e 0d a5 43 da 39 a9 be 82 a0 1e 6f 7e c7 d5 13 e3 8c 1c 74 13 98 ba 7f b2 d9 d5 58 bf e0 e6 72 6e ea e1 ec 0f bf 79 81 58 18 7f a8 f5 ce 2f 5f 4d fb d7 63 c8 79 2e 61 10 95 e3 6f e1 6a b5 1b 80 de 6a dc 80 8f 8b 53 66 75 49 e8 e6 b6 41 98 f9 78 c8 e4 fa b5 49 3d 1c 31 d3 58 db 4d a9 c5 f2 ee b4 f8 23 a3 02 b6 e4 84 09 e5 24 c6 0d 04 97 15 a5 b5 c6 3b f3 97 90 90 b8 79 b3 81 4c fd 3c 0e 0b 8b 9b e7 ed 46 ce 17 b3 b7 b5 d1 8e f5 df b4 a5 78 a9 1b 6b 8e c4 9c ec 2f cd 3e 32 bf 39 4b 05 0f a8 de 46 8d b0 98 c3 bb b6 7d 03 31 b8 e4 32 38 d7 86 60 36 d1 de d3 ee f7 3e 9b 81 df c2 6d 54 ad 56 b0 a8 65 a3 21				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2024T15:56:22Z / 09/06/2024T09:56:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000000017d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/06/2024T15:56:27Z / 09/06/2024T09:56:27-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7243859			
	Datos estampillados	ABB5DA323B8E4C783D4BC4B46B8735C44A16A824C7753EAB1708454693E664CD			